

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTES: JENNY MILENY OSORIO SEPULVEDA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CERON CORONEL
PABLO ANTONIO CARDENAS RICAURTE
HUMBERTO CRUZ
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00237-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 376

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto # 3 del 12 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió “1.- *Dejar sin efecto jurídico lo dispuesto en el auto de 26 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.* 2- *Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ con T.P # 46.002 del CSJ a fin de que actúe como apoderada de la parte demandada Paola Andrea Cerón Coronel y de conformidad con el poder a ella otorgado.* 3- *Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada PAOLA ANDREA CERON CORONEL del auto admisorio de la demanda proferido en su contra; igualmente, se ordena a la secretaría, la remisión oportuna por correo electrónico y concomitante con la notificación por estados del presente auto, acerca del link del expediente al correo electrónico registrado en el proceso de ese extremo procesal, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.* 4- *Abstenerse de tramitar en esta oportunidad, las solicitudes de incidente de mejoras y las excepciones previas, presentadas por la parte demandada, conforme lo considerado anteriormente.”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- La apoderada judicial de la demandante expone que el Despacho al considerar tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y ordenar la remisión del expediente a la misma, ello al considerar que no existía constancia de haberse remitido el expediente digital, pasa por alto que con la notificación por aviso remitida el 18 de octubre del 2022, se adjuntó copia del auto admisorio, la demanda y los anexos, lo cual consta en el certificado de envío el cual cuenta con el sello de cotejo de la empresa de mensajería en el que además consta el numero de anexos incluidos.

Bajo este entendido, arguye que la notificación por aviso está revestida de legalidad y al Despacho no le es dable pasar por alto dicha situación, pues ante la remisión de dichos documentos, se evidencia que la demandada Paola Andrea Cerón Coronel, tenía conocimiento del auto admisorio, la demanda y sus anexos desde el día 18 de octubre de 2022, fecha en la cual recibió la notificación por aviso.

Finalmente, sostiene que el artículo 292 del C.G. del P. no exige cotejar la providencia que se está notificando, como erradamente lo manifiesta el Despacho, pues ello solo se requiere para el aviso, por lo que afirma que la notificación

realizada cumple con los lineamientos de ley, destacando además que la demandada, presentó excepciones con base en los documentos remitidos a través del aviso, por lo que mal haría el Despacho en desestimar dicha notificación, pues ello significaría invalidar los presupuestos del artículo en mención.

De cara a lo anterior, solicita: *“REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 3 notificado por estados el día 13 de enero de 2023, y en consecuencia tener surtida la notificación por aviso a la demandada PAOLA ANDREA CERON CORONEL, teniendo en cuenta que SI EXISTE prueba en el expediente de habersele remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos, por lo que en consecuencia, no deberá correrse el término concedido en la providencia atacada, por el contrario, dicho termino feneció con la notificación por aviso.”*

TRAMITE:

Surtido el respectivo traslado, la apoderada judicial de PAOLA ANDREA CERÓN CORONEL, solicita despachar desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandante, pues no puede echarse de menos que la notificación se surtió en debida forma, por lo que la oportunidad procesal para contestar la demanda es la advertida en el proveído objeto de reparo, contestación que además fue presentada dentro del término legal, así como la excepción previa y el incidente de mejoras.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema Jurídico a resolver se centra entonces en determinar si se debe revocar o no el auto proferido el 12 de enero del 2023, de acuerdo a los fundamentos esbozados por la parte demandada dentro del recurso propuesto.

CONSIDERACIONES:

En aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario transcribir lo dispuesto en los artículos 292 y 301 del C.G. del P., los cuales a la letra rezan:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayas del Despacho).

De cara a lo anterior, y descendiendo sobre el caso en concreto, en lo atinente a la notificación por aviso, destaca el Despacho, que tal y como lo manifiesta la parte demandante, dicho aviso fue entregado en el lugar de residencia de la demandada PAOLA ANDREA CERÓN CORONEL, el día 18 de octubre de 2022, constancia visible a folio No. 7 del archivo No. 011 del expediente digital, así las cosas y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del C.G. del P., se entiende que la misma fue surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el día **19 de octubre de 2022**.

Por otro lado, observa el Despacho que mediante memorial allegado el **día 3 de octubre de 2022**, visible a archivo No. 009 del expediente digital, la demandada PAOLA ANDREA CERÓN CORONEL constituyó apoderado judicial, quien mediante el memorial en mención arribó el poder otorgado.

Bajo aquel entendido y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se colige que la demandada Paola Andrea Cerón Coronel, se entiende notificada por conducta concluyente, por cuanto se trata de la primera notificación que operó o se hizo en el tiempo sobre la admisión de la demanda, y antes de que se materializara la notificación personal de aquel proveído, bajo el sistema de notificación previsto en el referido art. 292.

Aquilatado lo anterior, y teniendo en cuenta la inconformidad de la recurrente, se itera, la notificación a tenerse en cuenta dentro del presente asunto, es aquella que operó primero, en este caso la notificación por conducta concluyente la cual tuvo lugar el 3 de octubre de 2022, fecha en la cual se allegó el poder otorgado por la demandada.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 91 del C.G. del P., dispone que: “...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Al abrigo de lo anterior, es necesario precisar que la norma en cita establece que cuando la notificación se surta por conducta concluyente, como sucede en el presente asunto, el demandado podrá solicitar la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo tiene notificado por conducta concluyente, pero como se puede observar en el expediente, dicha decisión no se adoptó sino hasta que se realizó el control de legalidad.

Por último, debe advertirse que pese a haberse indicado no se acompaña “copia o cotejo de la providencia a notificar” lo cierto es que, pese a que la notificación por aviso cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 292 del C.G. del P., como lo alega con vehemencia el recurrente, en el presente asunto se reconoció eficacia jurídica a la notificación que se surtió primero.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la notificación a la cual se le reconoce eficacia jurídica es la de conducta concluyente, y en vista que la demandada en el poder solicita ser notificada del auto admisorio, se impone confirmar el auto # 3, proferido el 12 de enero del año que avanza, por cuanto yerro alguno ha cometido el despacho en la providencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto proferido el 12 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1° Civil del Circuito	
Secretaría	
Cali, 25 DE JULIO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 124	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	